



Quito, D.M., 10 de febrero de 2016

**SENTENCIA N.º 006-16-SIS-CC**

**CASO N.º 0002-11-IS**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El abogado Jhosep Robert Taipe Guayta propone acción de incumplimiento de sentencia constitucional en contra de la Universidad de Guayaquil, en la interpuesta persona de su rector y representante legal, doctor Carlos Cedeño Navarrete, imputando el incumplimiento de la Resolución expedida por la Primera Sala del extinto Tribunal Constitucional, dentro del caso N.º 0644-06-RA, mediante la cual aceptó la acción de amparo constitucional propuesto por el accionante.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (vigente a ese momento), el Secretario General certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial del 5 de enero de 2011, que obra a foja 3 del proceso constitucional.

Efectuado el respectivo sorteo, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 18 y cuarto inciso del 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al entonces juez constitucional Alfonso Luz Yúnes, sustanciar la presente causa.

El 6 de noviembre de 2012, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, se posesionaron los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del resorteo de causas, realizado en sesión extraordinaria del 7 de enero de 2013 por el Pleno de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación del proceso al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien mediante auto

del 16 de enero de 2013, avocó conocimiento de la causa y dispuso notificar a las partes con la recepción del proceso y continuar la sustanciación de la causa.

### **Detalle de la acción propuesta**

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta: que la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, en el caso signado con el N.º 0644-06-RA, aceptó su acción de amparo constitucional, resolución en virtud de la cual la Universidad de Guayaquil le reintegró a su puesto de trabajo, otorgándole nombramiento regular, pero no se le pagó las remuneraciones que dejó de percibir mientras estuvo separado de sus actividades laborales.

Que luego de que la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional expidió la resolución en el caso N.º 0644-06-RA, ha solicitado al juez *a quo* para que ordene a la autoridad accionada que pague las remuneraciones adeudadas, del periodo comprendido entre abril de 2006 a octubre de 2007, así como se haga el pago de las aportaciones al IESS por el mismo periodo, sin que su petición haya sido atendida, de lo cual se infiere el incumplimiento de lo previsto en el artículo 23 literales **h** e **i** de la anterior Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA).

### **Pretensión concreta**

El accionante solicita que la Corte Constitucional se pronuncie y resuelva la aplicación del artículo 23 literal **h** de la anterior LOSCCA, a fin de dar cumplimiento a la resolución expedida en el caso N.º 0644-06-RA, que aceptó la acción (sic) de amparo constitucional que propuso en contra de la Universidad de Guayaquil.

### **Contestación a la demanda**

#### **Rector de la Universidad de Guayaquil, autoridad accionada**

El doctor Carlos Cedeño Navarrete, en su calidad de rector de la Universidad de Guayaquil, mediante escrito que obra a fojas 24 y vta., expuso lo siguiente: que el abogado Jhosep Robert Taipe Guayta propuso acción de amparo constitucional en contra de la Universidad de Guayaquil, acción cuyo conocimiento correspondió al juez segundo de garantías penales del Guayas y fue declarada sin lugar por el referido juez.

Que la resolución judicial fue apelada por el accionante ante el ex Tribunal Constitucional, cuya Primera Sala, mediante resolución expedida el 5 de <sup>en</sup>



septiembre de 2007 en el caso N.º 0644-06-RA, revocó el fallo del juez de instancia y en su lugar aceptó la acción de amparo constitucional propuesta.

Que el accionante, al proponer amparo constitucional demandó dos pretensiones:

1) Se le otorgue nombramiento en el cargo de asistente de coordinación de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil; y 2) Se haga saber la resolución al decano de la Facultad de Jurisprudencia de la citada Universidad, pretensiones que fueron acatadas una vez que se expidió la resolución por parte de la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0644-06-RA.

Por tanto, estima improcedente que, mediante la presente acción de incumplimiento, se pretenda exigir el pago de remuneraciones.

### **Procuraduría General del Estado**

La doctora Martha Escobar Koziel, ex directora nacional de patrocinio y delegada del procurador general del Estado, mediante escrito que obra a foja 56 del expediente constitucional, señala casilla para recibir notificaciones, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la presente acción constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales**

La Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1); por tanto, la misma Norma Suprema "no se limita a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contiene altos niveles de normas materiales o sustantivas que

condicionan la actuación del Estado, por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos<sup>1</sup>”.

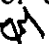
La Corte Constitucional, citando a Marco Aparicio Wilhelmi, ha señalado que el texto constitucional con relación a los derechos constitucionales, “no se limita a declarar su existencia: abre cauces, establece procedimientos, concreta exigencias y prevé mecanismos para garantizar su cumplimiento<sup>2</sup>”.

De esta manera, a fin de asegurar la efectiva materialización de los derechos, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esa materia (artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador) tiene, entre otras, la facultad de conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales (artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador), lo cual se inscribe en la tendencia a incrementar los medios jurídicos coercitivos de los que dispone la justicia constitucional para garantizar que sus sentencias y dictámenes sean acatados.

En consecuencia, la acción de incumplimiento, prevista en el artículo 436 numeral 9 del texto constitucional, tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las sentencias y dictámenes emanados de los órganos administradores de justicia constitucional, que por diversas circunstancias no han sido cumplidas o cuyo cumplimiento ha sido defectuoso, a fin de garantizar materialmente el derecho a la tutela judicial efectiva y los demás que se reconozcan en las sentencias o dictámenes constitucionales.

### **Determinación de problemas jurídicos a ser resueltos en la presente causa**

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes, a fin de verificar si existe o no el incumplimiento que se alega en la presente acción a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las resoluciones expedidas por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el recurso de amparo constitucional? 

<sup>1</sup> M. CARBONELL; “El neoconstitucionalismo en su laberinto”, en M. Carbonell (ed) Teoría del neoconstitucionalismo. Ensayos escogidos - Madrid - Trotta IJ (UNAM) 2007; pág. 10

<sup>2</sup> APARICIO WILHELMI, Marco; “Derechos: enunciación y principios de aplicación”; Serie “Desafíos Constitucionales. La Constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva”; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y Tribunal Constitucional - Quito - octubre de 2008; citado en la Sentencia No. 011-11-SIS-CC (Caso N.º 0077-11-IS)



2. ¿Cuál fue la decisión de la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el recurso de amparo constitucional N.º 0644-06-RA, propuesto por el abogado Jhosep Robert Taipe Guayta en contra de la Universidad de Guayaquil?
3. ¿Existe incumplimiento, por parte de la Universidad de Guayaquil, de la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0644-06-RA?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

**1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las resoluciones expedidas por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el recurso de amparo constitucional?**

Esta Magistratura constitucional estima necesario, en primer lugar, dilucidar la naturaleza jurídica de las resoluciones expedidas, tanto por el ex Tribunal Constitucional, así como por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en el recurso de amparo constitucional, sometido a su conocimiento de conformidad con el artículo 95 de la anterior Carta Política del Ecuador de 1998, a fin de determinar si el mismo constituye sentencia constitucional cuyo cumplimiento pueda ser exigido mediante la presente acción.

En el desarrollo histórico del constitucionalismo, se hizo necesario cubrir a la Constitución de una protección jurídica especial; por tal razón, la doctrina constitucional concibió una forma específica de control, diferente a los demás controles organizados con miras a limitar el poder estatal. Ese control que protegería a la Norma Suprema de posibles violaciones, se denominó control de constitucionalidad, cuyo objeto era asegurar la eficacia de las normas constitucionales, en especial de los derechos y garantías establecidos a favor de las personas, tal como disponía el artículo 1 de la anterior Ley de Control Constitucional, bajo cuyas normas se tramitó el recurso de amparo constitucional propuesto por el accionante Jhosep Robert Taipe Guayta en contra de la Universidad de Guayaquil.

El control de constitucionalidad y la supremacía de la Constitución de la República, que fue ejercido anteriormente por el ex Tribunal Constitucional, corresponde ejercerlo actualmente a la Corte Constitucional, en virtud de lo previsto en el artículo 429 de la Constitución de la República, para cuyo efecto expide sus decisiones a través de dictámenes y sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 1 ibidem. *JA*

De ello, se infiere entonces, que las resoluciones expedidas en los casos sometidos a su conocimiento -entre ellos el recurso de amparo constitucional presentado bajo el imperio de la Carta Política de 1998 y la anterior Ley de Control Constitucional- tienen el carácter de sentencia constitucional; y, por tanto, su cumplimiento es exigible mediante la presente acción constitucional.

Si bien el legitimado activo, al proponer la presente acción, invoca los artículos 93 y 436 numeral 5 de la Constitución de la República, normas que se refieren a la garantía jurisdiccional de acción por incumplimiento de normas jurídicas y de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos, no es menos cierto que, de la lectura de su libelo de acción, se infiere que demanda el cumplimiento de la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional dentro del caso N.º 0644-06-RA; por tanto, esta Corte, en aplicación del principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho) declara que el presente recurso se refiere a la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, prevista en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República.

**2. ¿Cuál fue la decisión de la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el recurso de amparo constitucional N.º 0644-06-RA, propuesto por el abogado Jhosep Robert Taipe Guayta en contra de la Universidad de Guayaquil?**

De la documentación constante en autos, se advierte que el abogado Jhosep Robert Taipe Guayta propuso recurso de amparo constitucional, mediante el cual impugnó la omisión en que afirma incurrió la Universidad de Guayaquil, y demandó que dicho centro de educación superior le otorgue nombramiento en el cargo de asistente de coordinación de la Facultad de Jurisprudencia.

El juez segundo de lo penal del Guayas, en primera instancia, rechazó la acción propuesta, por lo cual el legitimado activo interpuso recurso de amparo ante el entonces Tribunal Constitucional, cuya Primera Sala, dentro del caso N.º 0644-06-RA, expidió la resolución del 5 de septiembre de 2007 (fojas 41 a 43), mediante la cual dispuso lo siguiente:

- 1.- Revocar la resolución del juez de instancia; y, en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por el abogado Jhosep Robert Taipe Guayta;
- 2.- Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la Ley. *em*



Por tanto, queda claro cuál fue la decisión adoptada por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el recurso de amparo constitucional propuesto por el legitimado activo, esto es, aceptar la acción deducida, lo que demanda una obligación de hacer por parte de la institución accionada (Universidad de Guayaquil).

**2. ¿Existe incumplimiento por parte de la Universidad de Guayaquil, de la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0644-06-RA?**

El legitimado activo funda su demanda de incumplimiento en el hecho de que la Universidad de Guayaquil, si bien le reintegró a su puesto de trabajo mediante el otorgamiento de nombramiento como asistente de coordinación de la Facultad de Jurisprudencia de dicho centro de educación superior, en cambio no le pagó las remuneraciones que dejó de percibir durante el lapso que estuvo separado de su puesto de trabajo (entre abril de 2006 a octubre de 2007).

Al respecto, aceptado el recurso de amparo constitucional propuesto por el abogado Jhosep Robert Taipe Guayta dentro del caso N.º 0644-06-RA, sustanciado en la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, corresponde su cumplimiento a las autoridades quienes ejercen la representación legal de la Universidad de Guayaquil, pues el artículo 58 de la anterior Ley de Control Constitucional disponía: "Las resoluciones que se dicten en la tramitación de un recurso de amparo serán de cumplimiento inmediato por parte del funcionario o autoridad pública a quien la resolución vaya dirigida...".

El legitimado activo fue reintegrado a prestar sus servicios en la Universidad de Guayaquil, mediante otorgamiento de nombramiento a su favor, conforme lo ha señalado el mismo accionante; sin embargo, no consta en autos que se le haya cancelado las remuneraciones dejadas de percibir por el periodo en que fue cesado en sus funciones.

En su defensa, la institución accionada alega que el legitimado activo no reclamó el pago de remuneraciones en su demanda de recurso de amparo constitucional y, por tanto, no cabe que, mediante la presente acción, se pretenda el pago de dichos valores.

Ante dicha afirmación, es necesario hacer las siguientes precisiones: a) Si bien la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional, que aceptó la demanda de amparo constitucional propuesta por el abogado Jhosep Robert Taipe Guayta, no emitió un pronunciamiento expreso respecto del pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el lapso que estuvo separado de su

en

puesto de trabajo, en cambio señaló que la institución accionada incurrió en la vulneración de derechos constitucionales del accionante, los mismos que deben gozar de protección; **b)** La resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional señaló además que esta protección se otorga “de acuerdo con la naturaleza del trabajo y atendiendo el carácter del trabajador”, y que, “igualmente debe prevalecer la dignidad del trabajador, considerada como necesidad de respeto a su persona y proporcionarle los medios necesarios para la elevación de su nivel cultural, social y material, propios y de la familia...”; **c)** Es decir, la resolución dictada en el recurso de amparo constitucional no desconoce la importancia de la satisfacción de las necesidades materiales de vida del accionante, lo cual solo es posible mediante la obtención de una remuneración justa, de la cual fue privado arbitrariamente el accionante Jhosep Robert Taipe Guayta; **d)** En consecuencia, en aplicación del principio *restitutio ad integrum*, esta Corte, advierte que es obligación de la Universidad de Guayaquil pagar las remuneraciones que dejó de percibir el legitimado activo mientras estuvo separado arbitrariamente de su puesto de trabajo.

Para el efecto, se precisa la aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mismo que determina la reparación económica como medida de reparación integral en los siguientes términos:

Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado ...

Sin embargo, debe tenerse presente lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 004-13-SAN-CC, respecto de que se deja claro:

Que la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de sentencia constitucional, pues de lo contrario, la ejecución de las decisiones constitucionales quedarían a la expensa de que éstas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho.

En efecto, el proceso de cuantificación de reparación económica no es un proceso en el que se debatirá nuevamente las situaciones acerca de los hechos que dieron lugar a la declaración de la vulneración del derecho y si ésta se verificó o no, sino que se limita a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica.

En el presente caso, debe observarse que el monto que debe pagarse al accionante por parte de la institución accionada, está determinado y es perfectamente em





cuantificable, a partir de una operación lógica-matemática; en definitiva, dicho valor obedece a la suma de la remuneración que percibía el legitimado activo a la fecha en que fue cesado en su trabajo, durante los meses que estuvo ausente, esto es, desde abril de 2006 a octubre de 2007.

En tal razón, siguiendo la línea jurisprudencial marcada por esta Corte en el sentido que no procede el inicio de la vía contenciosa administrativa, cuando “no existe un monto de dinero a determinar, pues el monto de la remuneración del afectado, es un valor conocido que ya está determinado con anterioridad y absoluta precisión en la operación económica de la persona o entidad, pública o privada, que debe cumplir lo resuelto en la sentencia<sup>3</sup>”, esta Corte considera improcedente, en el caso sub *iudice*, el inicio de la vía contenciosa administrativa, puesto que, no existe monto alguno que deba determinarse; dicho de otra forma, el valor que debe recibir el accionante está determinado – remuneración- y es cuantificable a partir de una operación elemental –suma–; por lo tanto, es la propia institución demandada –Universidad de Guayaquil– la que al tener conocimiento de la remuneración que percibía el accionante cuando fue cesado en sus labores, la que deberá realizar la liquidación respectiva y cancelar el total del valor que le corresponde, sin que sea necesario, tal como ha quedado expuesto, el agotamiento del trámite contencioso administrativo.

En este contexto, esta Corte Constitucional considera pertinente precisar que esta decisión, de ninguna manera implica un cambio de línea jurisprudencial respecto a las decisiones tomadas por este organismo en casos anteriores, en el sentido que corresponde iniciar la vía contenciosa administrativa cuando parte de la reparación integral implique una reparación económica, puesto que, en dichos casos, dada su complejidad y la falta de determinación de la cantidad de dinero a pagarse, resultaba procedente la sustanciación del proceso contencioso administrativo, más todavía, cuando el momento a pagarse no podía ser cuantificado a partir de una operación matemática, como sí acontece en el presente caso. De modo que, la omisión del proceso contencioso administrativo, es procedente únicamente, cuando de los antecedentes fácticos y procesales sea posible la determinación y cuantificación del monto en dinero que corresponde pagarse al accionante; siendo que, en todos los demás casos, debe procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con las reglas jurisprudenciales creadas por este Organismo en sentencia N.º 004-13-SAN-CC. *ed*

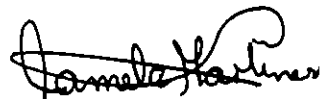
<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-14-SIS-CC, caso N.º 0023-12-IS.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

- 1.- Declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en cuanto a la dimensión de la ejecución de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.
- 2.- Declarar que la Universidad de Guayaquil incurre en incumplimiento parcial de la resolución expedida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional en el caso N.º 0644-06-RA; en consecuencia, aceptar la acción de incumplimiento propuesta por el abogado Jhosep Robert Taipe Guayta.
- 3.- Disponer, como medida de reparación, que la Universidad de Guayaquil, en el plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, cancele al accionante los valores que por concepto de remuneraciones dejó de percibir en el periodo comprendido entre abril de 2006 y octubre de 2007.
- 4.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Pamela Martínez Loayza  
**PRESIDENTA (E)**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces:

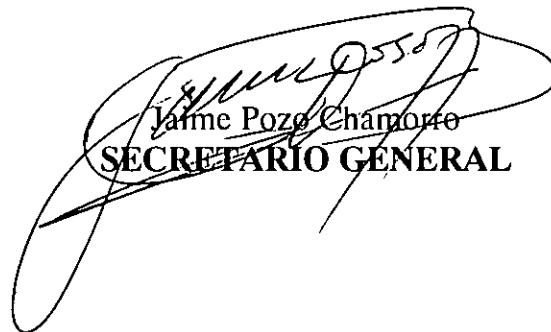


**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0002-11-IS

Página 11 de 11

Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Pamela Martínez Loayza, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 10 de febrero del 2016. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

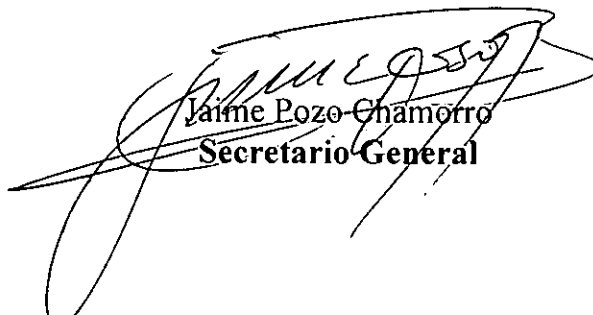
  
JPCI/djs/jzj



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0002-11-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la señora Pamela Martínez Loayza, suscribió la presente Sentencia el día martes 08 de marzo del 2016, en calidad de Presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chámorro  
Secretario General

JPCH/LFJ

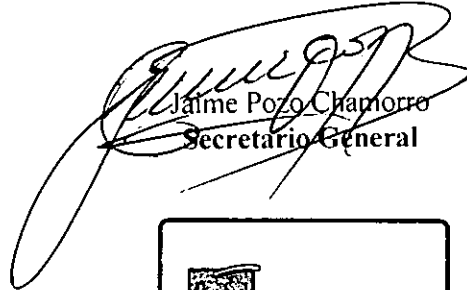


CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 0002-11-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de marzo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 006-16-SIS-CC, de 10 de febrero del 2016, a los señores: Josep Robert Taípe Guayta, en la casilla constitucional 465 y mediante correo electrónico [taiperobert@hotmail.com](mailto:taiperobert@hotmail.com); procurador general del Estado, en la casilla constitucional 18; Rector de la Universidad de Guayaquil, en la casilla constitucional 579. **A los nueve días del mes de marzo de dos mil dieciséis** a los señores: Rector de la Universidad de Guayaquil, mediante oficio 0987-CCE-SG-NOT-2016; Unidad Judicial Penal con sede en la ciudad de Guayaquil (Juzgado Segundo de Garantías Penales del Guayas), mediante oficio 0988-CCE-SG-NOT-2016, conjuntamente con el proceso que fue remitido a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn ✱

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General



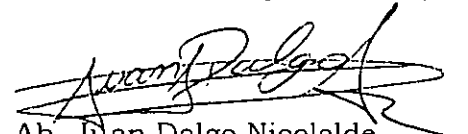


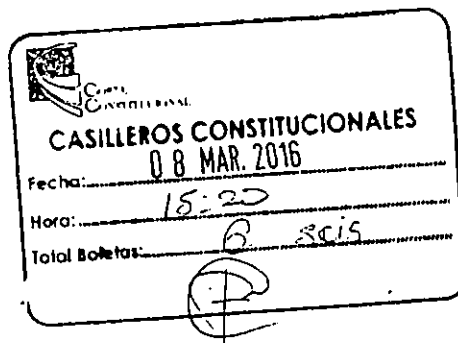
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 134**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CESAR VARGAS	145			2164-15-EP	AUTO. 01 DE MARZO DEL 2016
SULIMA MAGDALENA ALARCON ALCIVAR	961			0311-16-EP	AUTO. 01 DE MARZO DEL 2016
LUISA CECILIA ABAD MATA	296			0080-16-EP	AUTO. 01 DE MARZO DEL 2016
HOSEP ROBERT TAIPE GUAYTA	465	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0002-11-IS	SENT. DE 10 DE FEBRERO DEL 2010
		RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	579		

Total de Boletas: (6) SEIS

QUITO, D.M., 08 de marzo del 2016

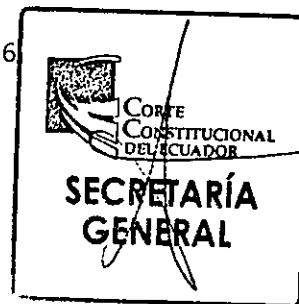
  
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS



**Jair Dalgo**

---

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** martes, 08 de marzo de 2016 15:16  
**Para:** 'taiperobert@hotmail.com'  
**Asunto:** SE NOTIFICA SENTENCIA DE 10 DE FEBRERO DEL 2016  
**Datos adjuntos:** 0002-11-IS-sen.pdf





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**

**RECTORADO  
RECIBI CONFORME**

Día: 09 MAR 2016  
hora: 14:50  
Firma: [Firma]

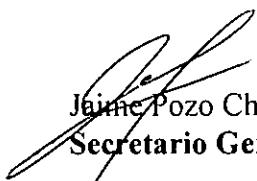
Quito D. M., 08 de marzo del 2016  
Oficio 0987-CCE-SG-NOT-2016

Señores  
**RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL**  
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 006-16-SIS-CC, de 10 de febrero del 2016, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 0002-11-IS, presentada por: Jhosep Robert Taípe Guayta, referente al amparo constitucional 206-2006, a fin de dar cumplimiento la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 08 de marzo del 2016  
Oficio 0988-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**  
(Juzgado Segundo de Garantías Penales del Guayas)  
Guayaquil.-

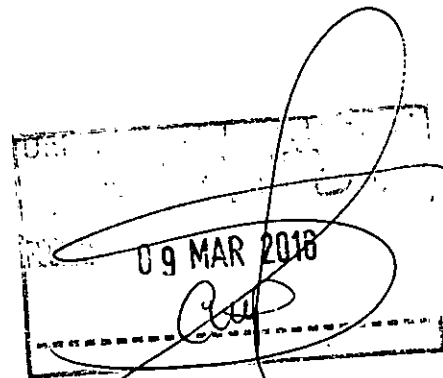
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 006-16-SIS-CC, de 10 de febrero del 2016, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales 0002-11-IS, presentada por: Jhosep Robert Taipe Guayta. De igual manera devuelvo el amparo constitucional 206-2006, constante en 75 fojas de su instancia.

Atentamente,

  
Jaime Bozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/jdn



14:24

*Quita expediente en 75  
fojas, 7 fogs certificadas  
extrors*